

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aquí](#)



Buenos Aires, martes 20 de febrero de 2018

Nº 4203



Maternidad y Período de Prueba: Durante el período de prueba rigen todas las normas que protegen la maternidad.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

Las normas que protegen la maternidad y sus consecuencias indemnizatorias, rigen durante todo el período de prueba.

Así lo sostuvo un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, (Sala IX, sentencia del 2 de julio 2015, en los autos caratulados “Rouco, Carol Débora c. La Gota Farmacéutica SRL s/despido”), generalizando un criterio adoptado por la jurisprudencia del fuero laboral.

En el caso, una empresa despidió sin causa justificada a una trabajadora durante el período de prueba, habiendo ésta notificado su estado de embarazo, antes de ser notificada de la decisión.

El tribunal recuerda que el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo –período de prueba- en su inciso 4) expresamente dispone que rigen para las partes los derechos y obligaciones propios de la relación laboral, fórmula que no las exime del deber de abstenerse de incurrir en actos discriminatorios. Además, el artículo 177 3er. párrafo de la

ley citada garantiza expresamente la estabilidad de la mujer durante la gestación, desplazando de tal manera la normativa relativa al período de prueba.

En tal sentido, resaltaron los jueces, la protección de la mujer contra toda forma de violencia y/o discriminación por razón de embarazo, parto o maternidad, así como la protección integral de la familia, y el interés superior del niño, se encuentran especial y concretamente garantizadas tanto en la Constitución Nacional como en diversos instrumentos internacionales.

Es así que, de acuerdo con el criterio de este tribunal, durante el período de prueba rige plenamente la protección de las normas citadas, cuya intención y espíritu no es otro que proteger del despido y/o de cualquier acto discriminatorio a la mujer que va a ser madre y, por ende, al niño y a la familia, especialmente durante el período pre parto.

A los efectos de determinar la cuantía de la reparación del daño causado a la trabajadora por el despido, el tribunal aplicó por analogía la indemnización especial dispuesta por el artículo 182 de la Ley de Contrato de Trabajo (doce meses de sueldos más el S.A.C. proporcional).



ACTIO FLASH 19/02/2018

ANSES: incremento base imponible.

La Administración Nacional de la Seguridad Social a través de la Resolución N° 28/2018, publicada en el Boletín Oficial N° 33.814 de fecha 19 de febrero de 2018, aprobó los coeficientes de actualización de los haberes previsionales mensuales.

Asimismo, la presente norma establece las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedando establecidas en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.664,52) y PESOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 86.596,10) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2018.

Recordamos que las bases imponibles citadas precedentemente, son de aplicación para el cálculo de los aportes a los subsistemas de la Seguridad Social (Ley 24.241 SIPA - Sistema Integrado Previsional Argentino; Ley 23.660 y Ley 23.661 Sistema Nacional de Seguro de Salud y Ley 19.032 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados).

Su texto:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 28/2018

Movilidad Jubilatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/02/2018

VISTO el Expediente N° 2018-06830172-ANSES-DPR#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y 27.426, el Decreto N° 110, de fecha 7 de febrero de 2018 y la Resolución -2018-2-APN-SECSS#MT, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426, sustituyó la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, que están previstas en el artículo 32 de la ley nombrada. Dicha movilidad estará basada en un SETENTA POR CIENTO (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un TREINTA POR CIENTO (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIOTE), en conformidad con el Anexo de dicha Ley, que se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que en ningún caso la aplicación del citado índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Que conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley citada, la primera actualización referida a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la misma, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018.

Que el artículo 3° sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 el que quedo redactado de la siguiente forma: "A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables".

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 110/18 Reglamentario de la Ley N° 27.426 de fecha 7 de febrero de 2018 se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social, para fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en concordancia con el índice de movilidad que se fije trimestralmente a partir del 1° de marzo de 2018.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto

Mayor, que regirán a partir del 1° de marzo de 2018, y sucesivamente, los valores que correspondan en forma trimestral según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que por el artículo 4° de la Ley N° 27.426 se encomendó a la Secretaría de Seguridad Social a realizar el cálculo trimestral de la movilidad, aplicable a las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que por Resolución N° RESOL-2018-2-APN-SECSS#MT la Secretaría de Seguridad Social estableció el valor de la movilidad referida en el considerando precedente en 5.71% por el período marzo a mayo de 2018.

Que el artículo 2° del ANEXO I del Decreto reglamentario de la Ley N° 27.426, dispone que la Secretaría de Seguridad Social establecerá a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral, el índice combinado previsto por el artículo 3° de la Ley N° 27.426 para actualizar las remuneraciones conforme al inciso a) del artículo 24 y 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el artículo 1° del Decreto N° 58/15.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2018, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 27.426, será de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 7.660,42.-).

ARTÍCULO 2°.- El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2018 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417 será de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 56.121,65.-).

ARTÍCULO 3°.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, quedan establecidas en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.664,52.-) y PESOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 86.596,10.-) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2018.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 110/18 Reglamentario de la Ley N° 27.426, aplicable a partir del mes de marzo de 2018, en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON SIETE CENTAVOS (\$ 3.619,07.-) y PESOS SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.128,34.-) respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 2018 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1° de marzo de 2018, se

actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por Resolución N° RESOL-2018-2-APN- SECSS#MT de la Secretaría de Seguridad Social y el procedimiento establecido en el Artículo 3° de la mencionada Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. — Emilio Basavilbaso.

e. 19/02/2018 N° 8946/18 v. 19/02/2018

Fecha de publicación 19/02/2018



ACTIO FLASH 19/02/2018

Asignaciones Familiares: nuevos montos, rangos y topes

La Administración Nacional de la Seguridad Social a través de la Resolución 32/2018, publicada en el Boletín Oficial N° 33.814 de fecha 19 de febrero de 2018, dispuso los nuevos montos, rangos y topes de las Asignaciones Familiares contemplados en la Ley N° 24.714.

Las disposiciones de la Resolución serán de aplicación para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional, los titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de pensiones no contributivas por invalidez, de la Ley de Riesgos del Trabajo y de la Prestación por Desempleo.

Asimismo, la norma establece la modificación del límite de ingresos mínimo y máximo, que será de aplicación para las asignaciones familiares de los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, que se perciban a partir de marzo de 2018.

Su texto:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 32/2018

Ciudad de Buenos Aires, 16/02/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-06564182-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714, 26.417, 27.160, 27.426, 27.431 y sus modificatorias, el Decreto N° 110/2018 de fecha 7 de febrero de 2018 y las Resoluciones D.E.-N N° 32 de fecha 24 de febrero de 2016, N° 299 de fecha 31 de agosto de 2016, N° 33-E/2017 de fecha 2 de marzo de 2017, y N° 175-E/2017 de fecha 4 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también para los beneficiarios de la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que la Ley N° 27.160 dispone que serán móviles los montos de las Asignaciones Familiares y Universales y los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma.

Que la Ley N° 27.431 modificó el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160, determinando que el cálculo de la movilidad se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241, en el sentido de que la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que el artículo 4° del Decreto N° 110/2018 determina que esta Administración, según las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 27.160 y su modificatoria, actualizará los montos de las asignaciones familiares y los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro a partir del 1° de marzo de 2018, aplicando la movilidad conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5° de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el artículo 23 inciso b) de la Ley de Impuestos a las Ganancias, (t.o. en 1997) y sus modificatorias y complementarias.

Que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 1° de la Ley N° 27.426,

correspondiente al mes de marzo de 2018 es de 5,71% (CINCO CON SETENTA Y UNO POR CIENTO).

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico permanente de esta Administración Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741, de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015, y los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27.160.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El valor de la movilidad prevista en el artículo 1° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias, correspondiente al mes de marzo de 2018, es de 5,71% (CINCO CON SETENTA Y UNO POR CIENTO), conforme lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 24.241.

ARTÍCULO 2°.- Los rangos y montos de las Asignaciones Familiares y Universales contempladas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias a partir de marzo de 2018, serán los que surgen de los Anexos Nros. I IF-2018-07081611-ANSES-DGDNYP#ANSES; II IF-2018-07081851-ANSES- DGDNYP#ANSES; III IF-2018-07082025-ANSES-DGDNYP#ANSES; IV IF-2018-07082211-ANSES- DGDNYP#ANSES; V IF-2018-07082353-ANSES-DGDNYP#ANSES y VI IF-2018-07082478-ANSES-DGDNYP#ANSES que forman parte de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3°.- Cuando por aplicación del índice de movilidad y del coeficiente establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160, el monto de las Asignaciones Familiares y Universales y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulte con decimales, se aplicará redondeo de los decimales al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1.667/12, será de PESOS DOSCIENTOS (\$200) y PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$94.786) respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$47.393) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las Asignaciones Familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Emilio Basavilbaso.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 19/02/2018 N° 9123/18 v. 19/02/2018

Fecha de publicación 19/02/2018

ANEXO I

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-
ADOPCIÓN					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-
MATRIMONIO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-
PRENATAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-	\$ 3.223.-	\$ 2.985.-	\$ 3.223.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-	\$ 1.993.-	\$ 2.651.-	\$ 2.651.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-	\$ 1.799.-	\$ 2.395.-	\$ 2.395.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-	\$ 611.-	\$ 917.-	\$ 1.216.-	\$ 1.216.-
HIJO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-	\$ 3.223.-	\$ 2.985.-	\$ 3.223.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-	\$ 1.993.-	\$ 2.651.-	\$ 2.651.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-	\$ 1.799.-	\$ 2.395.-	\$ 2.395.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-	\$ 611.-	\$ 917.-	\$ 1.216.-	\$ 1.216.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 23.173.-	\$ 4.869.-	\$ 4.869.-	\$ 7.299.-	\$ 9.731.-	\$ 9.731.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 3.442.-	\$ 4.696.-	\$ 7.041.-	\$ 9.385.-	\$ 9.385.-
IGF superior a \$ 33.988.-	\$ 2.171.-	\$ 4.521.-	\$ 6.780.-	\$ 9.038.-	\$ 9.038.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-	\$ 2.088.-	\$ 2.496.-	\$ 2.496.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-	\$ 2.088.-	\$ 2.496.-	\$ 2.496.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de **La Pampa**, **Río Negro** y **Neuquén**; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en **Formosa**; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 2: Provincia del **Chubut**.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en **Catamarca**; Departamentos Cochino, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en **Jujuy**; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en **Salta**.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TITULARES DE LA PRESTACION POR DESEMPLEO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.740.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 10.427.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 2.607.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-
HIJO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 23.173.-	\$ 4.869.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 3.442.-
IGF superior a \$ 33.988.-	\$ 2.171.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.250.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA	
HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	\$ 1.250.-

ANEXO III**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES****PARA TITULARES DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 359.-	\$ 716.-
HIJO		

IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-	\$ 611.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 23.173.-	\$ 4.869.-	\$ 4.869.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 3.442.-	\$ 4.696.-
IGF superior a \$ 33.988.-	\$ 2.171.-	\$ 4.521.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO IV

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLANTICO SUR

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 1.740.-	\$ 1.740.-
ADOPCIÓN		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 10.427.-	\$ 10.427.-
MATRIMONIO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 2.607.-	\$ 2.607.-
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.786.-	\$ 359.-	\$ 716.-
PRENATAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.786.-	\$ 310.-	\$ 611.-

HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 23.173.-	\$ 1.493.-	\$ 1.493.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 1.005.-	\$ 1.329.-
IGF entre \$ 33.988,01.- y \$ 39.240.-	\$ 605.-	\$ 1.196.-
IGF entre \$ 39.240,01.- y \$ 94.788.-	\$ 310.-	\$ 611.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 23.173.-	\$ 4.869.-	\$ 4.869.-
IGF entre \$ 23.173,01.- y \$ 33.988.-	\$ 3.442.-	\$ 4.696.-
IGF superior a \$ 33.988.-	\$ 2.171.-	\$ 4.521.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 94.788.-	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA		
HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 1.250.-	\$ 1.669.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO V

MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES PARA PROTECCIÓN SOCIAL

ASIGNACIONES PARA PROTECCIÓN SOCIAL	VALOR GRAL.	ZONA 1
HIJO	\$ 1.493.-	\$ 1.941.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 4.869.-	\$ 6.330.-
EMBARAZO	\$ 1.493.-	\$ 1.941.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	\$ 1.250.-	\$ 1.250.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 1.250.-	\$ 1.250.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)